

Auto No. 0034
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00218-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante INTERPLASTICOS COLOMBIA S.A.S.
Apoderada Dra. FRANCIA ELENA RAMÍREZ
Demandado AUTROSERVICIO GUALANDAY S.A.S.

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 006 de enero 20 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la empresa **INTERPLASTICOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.091.788, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **AUTOSERVICIO GUALANDAY**, quien se identifica con el Nit No. 890.512.168-7, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 04 de marzo de 2020, en donde presenta memorial solicitando nombrar curador Ad-Litem, y aportando la notificación fallida al demandado, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configura la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., pues pese a que el Despacho no resolvió la solicitud presentada por la parte actora debido a la cantidad de trabajo que el Juzgado tiene a su cargo, lo cierto es que la apoderada judicial no volvió a requerir para que se diera tramite a su solicitud, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que la norma se encuentra vigente, y fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin realizar actuación alguna, pues el demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (2) años**, que abandonara el proceso, por lo que son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO:DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTOTÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la empresa **INTERPLASTICOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.091.788, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **AUTOSERVICIO GUALANDAY**, quien se identifica con el Nit No. 890.512.168-7, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por medio del Auto No. 1409 de fecha 18 de septiembre de 2019, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras **BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, CORPBANCA, SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCO ITAU, y CAJA SOCIAL** de propiedad del demandado **AUTOSERVICIO GUALANDAY**, quien se identifica con el Nit No. 890.512.168-7, la cual fue comunicada por medio del Oficio circular No. 1730 del 25 de septiembre de 2019, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3fadf744f9e2513d3c6f76dc4b977886cad3aa7c34863893ac161ded198fb3**
Documento generado en 19/01/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>